

REGLAMENTO DE USOS DE SUELO PARA LAS ACCIONES DE EDIFICACION, INSTALACIÓN, CONSERVACION Y OPERACION DE ESTACIONES DE CARBURACION Y DE SERVICIO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

ARTICULO 1.- Del Objeto del Reglamento.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Tijuana, Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto, regular el uso de suelo mediante la zonificación del territorio para efecto de la edificación, instalación y mantenimiento de estaciones de servicio, estaciones de carburación, estaciones de autoabasto y servicios adicionales. Así como el funcionamiento y operación de las mismas para garantizar la seguridad, protección e higiene publica.

ARTICULO 2.- La aplicación de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento corresponde al presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Administración Urbana y la Dirección de Regulación Municipal; así como la participación de las demás dependencias del Ayuntamiento mismas que coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 3.- La edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones solo podrá autorizarse en los términos del presente reglamento, normas oficiales mexicanas y demás Leyes y Reglamentos vigentes aplicables.

ARTICULO 4.- De la interpretación del Reglamento.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

REGLAMENTO: Reglamento de Usos de Suelo para las acciones de edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicio de Productos Derivados del Petróleo para el Municipio de Tijuana Baja California.

NOM: Norma Oficial Mexicana.- Es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

DIRECCIÓN: Dirección de Administración Urbana.

INSTITUTO: Instituto Municipal de Planeación.

LEGISLACIÓN URBANA: Normas debidamente sancionadas tales como leyes, reglamentos y decretos, cuyo objetivo es la regulación de las relaciones entre particulares y entre éstos y el Estado, de todas las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento social de suelo urbano.

ESTACIÓN DE SERVICIO: Es un establecimiento destinado para la venta al menudeo de gasolina y diesel al público en general, suministrándolos directamente de depósitos pertenecientes a la propia Estación, a los tanques confinados a los vehículos automotores, así como de aceites, grasas y lubricantes.

ESTACIÓN CARBURACIÓN: Es un establecimiento destinado para la venta al menudeo de gas, suministrándolo directamente de depósitos confinados en la estación, a los tanques confinados a los vehículos automotores, así como de aceites, grasas y lubricantes.

ESTACIÓN DE AUTOABASTO O ESPECIALES.- Aquellas destinadas a surtir únicamente a vehículos automotores, propiedad de empresas particulares e instituciones gubernamentales debidamente acreditadas, que podrá ser de Servicio o de Carburación, en cuanto al combustible.

ESTACION (ES): Se refiere tanto a la Estación de Servicio como a la Estación de Carburación y a la Estación de Autoabasto o Especial.

USOS DEL SUELO: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población.

DICTAMEN DE USO DE SUELO: Es el acto administrativo que emite la Autoridad Municipal competente respecto del análisis documental y verificación de campo, debidamente fundado y motivado que se hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y Programas, Federales, Estatales y Municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas.

DUS: Dictamen de Uso de Suelo

OPINION TECNICA: Es el documento que expide la Autoridad Municipal respecto de la verificación que hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y Programas tanto como Federales, Estatales y Municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación

, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas para tales efectos.

PDUCPTBC: Programa de Desarrollo Urbano de Centro Poblacional Tijuana Baja California. 2002-2025.

PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO DE POBLACION: Es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones establecidas en el Plan Municipal de desarrollo, referidas al centro de población, tendientes a promover el desarrollo armónico del territorio del Municipio de Tijuana Baja California.

PEMEX refinación: Petróleos Mexicanos.

DISPENSARIO O DESPACHADOR: Equipo electro-mecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor, en el que se muestra el precio unitario, la cantidad entregada y el importe total a pagar.

GAS.- Todo fluido aeriforme a la presión y temperatura ordinarias. Sus partículas son pequeñas y tienen gran movilidad, por lo que pueden desplazarse con libertad, ocupando totalmente el interior del recinto que las contiene.

INFLAMABLE.- Que se enciende con facilidad y arde desprendiendo inmediatamente llamas.

CFE: Comisión Federal de Electricidad.

CESPT: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Reglamentación de la materia.

TIENDA DE CONVENIENCIA.- Son las tiendas cuya principal ventaja es la ubicación o el horario. Normalmente permanecen abiertas las 24 horas. En su inventario ofrecen una gran cantidad de productos pertenecientes a varios ramos.

TRANSEUNTE: Persona que transita o pasa por un lugar.

D.S.M.V.R.: Días de salario mínimo vigente en la región.

ACTUALIZACIÓN DE DICTAMEN DE USO DE SUELO.- Se tramita una vez que le Dictamen de uso del suelo haya vencido, únicamente en los casos que el predio o la edificación no se hubiere ocupado y se pretende utilizar con el mismo uso.

SEÑALES PREVENTIVAS: Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos que tienen por objeto prevenir a los conductores y/o peatones sobre la existencia de algún peligro potencial en el área, como: “Apague su motor antes de iniciar la carga”; en letreros portátiles indicar, “ Precaución área fuera de servicio”; “Peligro descargando combustible” “gas L.P. o gas Natural inflamable”, etc.

SEÑALES RESTRICATIVAS: Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos o leyendas que tienen por objeto indicar al usuario, en un área o zona, la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulen su estancia o actividades, como ejemplo: “Peligro No fumar”; “No usar teléfono celular”; “No venta de combustible en recipientes inadecuados”; “Prohibido el acceso a personal no autorizado”, “Área restringida”, “Prohibido cargar gas si hay personas a bordo del vehículo” “ Prohibido cargar combustible a vehículos de transporte con pasaje a bordo”, “Se prohíbe encender cualquier tipo de fuego”, etc.

SEÑALES INFORMATIVAS: Son placas fijadas en postes o estructuras fijas o portátiles, o adosadas a muros, con leyendas o símbolos, que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de un recorrido por un área o zona, e informarle sobre nombres, distancias, velocidades, direcciones, sitios, así como para identificar espacios, servicios o actividades; suministrando información útil de una forma sencilla y directa, como ejemplo: Posiciones de carga; Flechas en piso indicando los sentidos; Zonas peatonales; Indicadores de obstáculos; Cajones de estacionamientos; Estacionamiento para discapacitados; “Rampa para discapacitados”; “No estacionarse”; “Estacionarse”; Acceso; Salida; “Área de carga y descarga de combustible”; “Letrero de velocidad máxima 10 km/h”; Letreros indicadores de la ubicación de sanitarios; letreros en extintores, etc.

EMPLEADO RECEPTOR: La persona de la Estación de servicio responsable directo de la recepción del combustible.

MURETE : Muro pequeño, pared muy baja de altura.

REINCIDENCIA.- Se considera cuando se cometa la misma infracción 3 o mas veces en un periodo de 180 días o incurra en 4 o mas en un periodo de un año.

ARTICULO 5.- Para las acciones de edificación, instalación y operación de estaciones, se deberá contar con dictamen de uso de Suelo factible. Si no se reúnen los requisitos de ley o reglamentarios para emitir el dictamen en sentido positivo el tramite se negara de plano salvaguardando el derecho del solicitante a iniciar el tramite de nueva cuenta una vez que reúna los requisitos de expedición del mismo.

ARTICULO 6.- En la solicitud para la Opinión Técnica, el DUS o cualquier otro tramite relacionado con los permisos autorizaciones o licencias para estaciones de servicio, carburación o autoabasto, será necesario previo al inicio de su tramitación, el exhibir según sea el caso, el original o copia debidamente

certificada, con copia simple para cotejo, del título de propiedad, Contrato de arrendamiento, promesa de arrendamiento, contrato de compraventa, promesa de compraventa o cualquier otro contrato que demuestre su interés jurídico, además de los otros requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTICULO 7.- Para el cotejo de las copias exhibidas junto con los originales mencionados en el artículo anterior, esta se realizara por el funcionario publico bajo su mas estricta responsabilidad. Para tal efecto el cotejo deberá ir firmado por el servidor publico que la realice.

ARTICULO 8.- Sin excepción alguna en la solicitud de la licencia de construcción, de toda Estación, se deberá presentar estudio de integración vial, a la dirección, para su análisis, debiéndose solventar todo tipo de afectación o causa de problema a la vía publica, por acceso o salida del predio, donde se pretenda establecer una Estación.

ARTICULO 9.- Para la operación de estaciones, se deberá exhibir póliza de seguro vigente como garantía expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y fianzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como garantía para daños parciales y totales a terceros o sus bienes, requisito sin el cual no se otorgará licencia o permiso alguno, la cancelación de la póliza solo procederá cuando deje de operar la estación.

ARTÍCULO 10.- Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal correspondiente, los proyectos y planes de contingencias, que demuestren la prevención de derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado publico.

ARTICULO 11.- Las estaciones deberán contar con barda perimetral de bloque o tabique según proyecto de edificación, con un mínimo de 2.50 metros de altura.

ARTICULO 12.- En los límites que colinden con predios vecinos a la Estación, deberá dejarse una franja de 3.00 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de edificación u obstáculos, que obre como espacio de amortiguamiento y protección en caso de contingencia, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.

El área de amortiguamiento, deberá estar delimitada por una franja roja y con señalamientos que indiquen "AREA DE AMORTIGUAMIENTO", y estar despejada y libre en todo momento de cualquier estorbo, basura o cualquier material, que impida el fin de la misma.

ARTICULO 13.- Todos los locales y áreas de oficinas o servicios de las Estaciones de Servicio y Estaciones de Carburación deberán contar con accesos y facilidades para personas discapacitadas, atendiendo a lo

establecido en el Reglamento para la atención de las personas con discapacidad de esta Ciudad de Tijuana, y las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 14.- Se deberá respetar el nivel de banquetas, no debiendo omitirse el área donde habilitaran las rampas de acceso, para lo cual deberán preservar una franja media a partir del límite de propiedad hacia el arroyo con un ancho mínimo de 1.20 metros con pendiente máxima de 15% que permitirá la libre y segura circulación de los transeúntes, por lo que las rampas de acceso iniciaran su transición a partir de este punto hacia el arroyo, evitándose habilitar la banqueta como rampa de acceso vehicular.

ARTICULO 15.- De existir otros espacios comerciales, éstos deberán de estar delimitados del área de la Estación por medio de muretes de separación, que no serán menores de 1.0 mtrs. y un espesor de 20 cm. así mismo deberán contar con sus accesos de entrada y salida independientes a vialidades, contando también con lo requerido para cajones de estacionamiento que establece la Ley, Reglamentación o normatividad vigente aplicable.

ARTICULO 16.- Podrán autorizarse en la estación servicios de tipo complementario, tales como tienda de conveniencia u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas de seguridad e higiene, con los espacios destinados a cajones de estacionamiento y se apeguen a las Leyes y Reglamentación aplicable, y la superficie y ubicación lo permitan.

ARTICULO 17.- Para determinar las áreas de oficinas, baños, bodega, cuarto de máquinas, cuarto de tableros eléctricos, cajones de estacionamiento, o cualquier otro, se considerarán como área mínima las que se marcan en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

ARTICULO 18.- Cuando exista el autoservicio de combustibles se podrá instalar una caseta de control, de tal manera que tenga la mayor visibilidad posible a las demás áreas de servicio de la estación, pudiendo contar con unidad sanitaria para los empleados que la operen, apegándose a las disposiciones generales expedidas por PEMEX refinación, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

ARTICULO 19.- No se autorizará ninguna ampliación en las áreas de construcción, ya sean éstas de oficinas, comercio, o cualquier otra, sin que no se considere a su vez un aumento en el número de cajones de estacionamiento, y sin el permiso correspondiente otorgado por la Dirección.

ARTICULO 20.- Los tanques de almacenamiento de combustible se ubicaran de acuerdo a lo establecido en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local. Para cualquier modificación del proyecto de construcción aprobado se requiere autorización previa de la Dirección.

ARTICULO 21.- El equipo de bombeo para el trasiego de gas en las estaciones de carburación, debe anclarse sobre bases de concreto o metálicas, sobre el nivel del piso terminado, apegándose a las leyes, reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 22.- Los accesos y salidas al predio se localizarán a una distancia no menor de 10 metros con respecto de la vialidad; debiendo tener carriles independientes con un ancho mínimo de 3.00 m y un máximo de 10.00 m apegándose a lo que señalan las Norma Técnicas de Proyecto y Construcción para Obras de Vialidades del Estado de Baja California. En ningún momento se habilitara todo el perímetro del predio de la Estación, como acceso o salida del mismo.

ARTICULO 23.- Las estaciones de autoabasto en fábricas, estaciones de autobuses urbanos o foráneos, terminales de carga, instituciones gubernamentales, etc. serán consideradas como Especiales.

ARTICULO 24.- Las estaciones de Autoabasto o especiales, deberán contar con la autorización de la Dirección y se deberá apegar a las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación, al presente reglamento y demás leyes, reglamentación y NOM aplicables.

ARTICULO 25.- Todas las estaciones deberán, previo al inicio de operación, haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la Autoridad competente, además de los previstos por el reglamento para la prevención, control de los incendios y siniestros para la seguridad civil para el municipio de Tijuana B. C. para efectos de la prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTICULO 26.- La Autoridad Municipal una vez satisfechos todos los requisitos establecidos en la legislación urbana, solo podrá otorgar autorización para estaciones que cuenten con dos dispensarios como mínimo y nueve como máximo, incluyendo diesel.

ARTÍCULO 27.- La autorización, licencia o permiso que conceda la autoridad Municipal otorga únicamente el derecho para él que fue concedido en los términos expresados en el documento, y serán revalidados anualmente, en tanto se cumpla con los requisitos requeridos para su otorgamiento, con el presente reglamento y no se modifiquen las condiciones en que fue expedida.

ARTICULO 28.- No se autorizará la edificación de ninguna estación en centros comerciales ya existentes, salvo que esta cuente con estudio de impacto urbano favorable, expedido por el Instituto y se ajusten al mismo, o sean centros comerciales de nueva creación que cumplan con éste reglamento, las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación y demás Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DE LA AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

ARTICULO 29.- Las atribuciones y facultados para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento se ejercerán por conducto de:

I.- El Presidente Municipal;

II.- La Secretaria de Desarrollo Urbano;

III.- La Dirección de Administración Urbana;

IV.- La Dirección de Regulación Municipal;

ARTICULO 30.- Son facultades del Presidente Municipal todas aquellas que se establecen en el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

ARTICULO 31.- Son facultades de la Secretaria de Desarrollo Urbano todas aquellas que se establecen en el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

ARTICULO 32.- Son facultades de la Dirección de Administración Urbana:

I.- Recibir las solicitudes para la edificación, instalación y operación de estaciones;

II.- Revisar que las solicitudes cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, cotejar la documentación originales y copias de los tramites recibidos;

III.- Emitir Opinión Técnica respecto de la factibilidad de uso de suelo para la edificación e instalación de estaciones y de factibilidad de operación de las mismas;

IV.- Otorgar o negar en su caso, la autorización de uso del suelo mediante la emisión del dictamen técnico respectivo, relativos a predios y terrenos de propiedad pública, privada, comunal o ejidal, ubicados dentro del Municipio, donde se pretenda ubicar una estación;

V.- Otorgar los permisos, licencias o autorizaciones para las acciones de edificación construcción, instalación y operación de estaciones que competan al órgano ejecutivo municipal;

VI.- Autorizar o negar en su caso los servicios adicionales o de tipo complementario en las estaciones;

VII.- Revisar y analizar que los proyectos de acciones de edificación, instalación, conservación y operación de estaciones se apeguen al presente

reglamento y a las disposiciones previstas por la Ley de Edificaciones y su reglamento en cumplimiento con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano publicados e inscritos en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano en vigor para el estado;

VIII.- Vigilar que las estaciones, así como los procesos de edificación e instalación de las mismas, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes, el entorno natural, así como observar que no se atente contra los elementos esenciales de seguridad en lo general y el equilibrio ecológico;

IX.- Solicitar requisitos extraordinarios en caso de contravenir disposiciones federales o estatales o cualquier otro Reglamento Municipal o norma, así como cuando las condiciones propias del proyecto, envuelvan situaciones de inseguridad y estética a su entorno urbano;

X.- Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento para que toda Estación, reúna las condiciones mínimas de seguridad, conservación e integración al contexto urbano;

XI.- Efectuar recorridos de inspección y vigilancia en las estaciones ubicadas en la jurisdicción Municipal de Tijuana;

XII.- Determinar e imponer las sanciones por las infracciones al presente reglamento y adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y los Reglamentos de la materia;

XIII.- Ordenar la clausura y las demoliciones de instalaciones con cargo al propietario en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento, y

XIV.- Las demás que se establecen en el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana Baja California y en su reglamento Interior.

ARTICULO 33.- Son facultades de la Dirección de Regulación Municipal:

I.- Inspeccionar y vigilar la conservación y operación de estaciones, apegándose al presente reglamento;

II.- Verificar que a setenta metros de Estaciones no se ejerza el comercio ambulante fijo o semi-fijo que utilice fuego provocado por cualquier derivado del petróleo o carbón;

III.- Solicitar a la Dirección o la Dependencia que corresponda, la inspección de las estaciones, cuando infiera que se incumple el presente ordenamiento o algún otro, en cuanto a la construcción, instalación, conservación o seguridad, de las estaciones e imponer la sanción respectiva;

IV.- Verificar que las estaciones cuenten con la licencia de operación y la de Anuncios;

V.- Determinar e imponer las sanciones por las infracciones al presente reglamento y adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y los Reglamentos de la materia, y

VI.- Las demás que contempla el presente Reglamento, la ley y los otros reglamentos municipales en cuanto al buen funcionamiento, seguridad e higiene se refieran y el presente ordenamiento.

CAPITULO TERCERO DE LA UBICACIÓN Y OPERACION

ARTICULO 34.- Todas las simbologías y términos serán los que se refieren en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación y el presente reglamento.

ARTICULO 35.- En el área urbana de la Ciudad de Tijuana, no se permitirá la construcción de estaciones en terrenos menores de novecientos metros cuadrados, para esto se deberá tomar las siguientes consideraciones :

FRENTE MINIMO FONDO MINIMO

TERRENO EN ESQUINA	30.00 mts.	30.00 mts.
TERRENO NO ESQUINA	40.00 mts.	22.50 mts.

ARTICULO 36.- El predio propuesto, deberá de garantizar vialidades internas, áreas verdes, así como todos los requisitos para la construcción y operación que establece las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local, así como cumplir con la normatividad de ocupación y utilización del suelo según lo establecido en el PDUPTBC.

ARTICULO 37.- En la ubicación de los predios se deberán respetar los siguientes lineamientos:

I.- El predio deberá de estar a una distancia mínima de cincuenta metros de centros de concentración masiva (cines, teatros, escuelas, hospitales, estadios deportivos, auditorios, supermercados, Instituciones Religiosas, etc.);

II.- El predio deberá estar alejado como mínimo a treinta metros de los inmuebles de tipo habitacional más cercanos; dicha distancia se tomara a partir del dispensario mas próximo de la estación al lindero mas próximo del inmueble.

III.- El predio debe localizarse a una distancia mínima de cien metros de la industria de alto riesgo que emplee soldadura, fundición, entre otros y del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor de quinientos litros;

IV.- En caso de existir comercio ambulante que utilice fuego provocado por cualquier derivado del petróleo o carbón, deberá el propietario de la estación dar aviso a la Autoridad correspondiente para que lleve a cabo su reubicación de forma inmediata y no deberá de estar a una distancia menor de setenta metros medidos a partir del dispensario mas próximo de la estación al comerciante ambulante;

V.- El predio deberá tener un frente libre no menor de 3 metros en áreas de dispensarios, además de lo requerido para el área de despacho de acuerdo a las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación;

VI.- Los tubos de venteo no se deberán colocar a menos de 3 metros de las colindancias del predio;

VII.- No se permitirá ningún uso urbano en un radio no menor de quince metros desde el eje de cada dispensario de la estación, tomando para tal efecto lo establecido en el PDUPTBC;

VIII.- Que el predio donde se pretenda ubicar la Estación se localice a una distancia mínima de resguardo de mil metros radiales con respecto a una planta de almacenamiento y distribución de gas L. P. o gas natural, tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento localizados dentro de dicha planta de gas;

IX.- Que el predio se localice a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión ya sean aéreas o subterráneas, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo, así como de gas en cualquiera de sus formas; dicha distancia deberá ser medida a partir de la colindancia mas cercana del predio con respecto de las líneas, vías o ductos antes referidos;

X.- Que la distancia sea de mil metros radiales, en áreas Urbanas con respecto a otra estación y diez mil metros en áreas rurales, y centros de población fuera del área urbana o semi-urbana del municipio, no se otorgara licencia permiso o autorización alguna cuando la distancia de los centros de población rural sea menor a diez mil metros;

XI.- Que cumplan con las normas técnicas para instalaciones eléctricas de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, Comisión Federal de Electricidad y las Normas Oficiales Mexicanas;

XII.- Que no se ubiquen en áreas de causas de ríos y arroyos, áreas inundables, de escurrimiento o dren natural de cuencas, en áreas con suelos licuables, con fallas geológicas, susceptibles al deslizamiento o al hundimiento, y

XIII.- Las demás que se establezcan en el presente reglamento, Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo.

ARTICULO 38.- Los sistemas de seguridad tanto de electricidad o contra incendio, deberán cumplir con las normas de PEMEX refinación para estaciones, CFE y las que impongan las leyes y reglamentación local de la materia.

ARTICULO 39.- Los señalamientos informativos, restrictivos y preventivos la nomenclatura e imagen institucional y el diseño de circulación vial dentro de las estaciones serán los mínimos que establecen las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación, y los que se establezcan en el presente ordenamiento y demás legislación local.

ARTICULO 40.- Las estaciones requerirán previa a la obtención del dictamen de factibilidad de uso de suelo, de la autorización en materia ambiental de las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 41.- Las estaciones, deberán cumplir con las normas de seguridad y plan de contingencias avalados por la Dirección de Bomberos en el momento de solicitar la licencia de construcción y el permiso de operación.

ARTICULO 42.- La Dirección, hará inspecciones durante el proceso de construcción de las Estaciones, con el fin de que se de cumplimiento al proyecto autorizado en los términos que fue concedido por la autoridad municipal y las normas y las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación.

CAPITULO CUARTO REQUISITOS PARA OBTENER EL DICTAMEN DE USO DE SUELO, OPINION TECNICA, LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y EL PERMISO DE OPERACION

ARTICULO 43.- Para todo proyecto de edificación, instalación o para la operación de una Estación se deberá solicitar primero el Dictamen de Uso de Suelo o en su caso solicitar Opinión Técnica de la misma.

ARTICULO 44.- Requisitos para solicitar el Dictamen de Uso de Suelo:

I.- Llenar formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente firmado por el interesado; En el mismo formato se podrá solicitar la licencia o permiso de operación así como los permisos de anuncios;

II.- Documento original y copia, que acredite el derecho a ocupar el inmueble. (Título de propiedad, Contrato de Compraventa, de Arrendamiento, etc.);

III.- Autorización en materia ambiental de la Autoridad correspondiente;

IV.- Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del inmueble con los nombres de las calles que corresponden a la manzana;

V.- Recibo de impuesto predial;

VI.- Constancia de no ser zona de alto riesgo emitida por el Instituto;

VII.- Una vez reunidos estos requisitos pagar los derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente, y

VIII.- Los demás que se establezcan en el presente reglamento, las Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo.

ARTICULO 45.- El Dictamen de Uso de Suelo, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 46.- Requisitos para solicitar la Opinión Técnica:

I.- Llenar formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente firmado por el interesado;

II.- Documento original y copia, que acredite el derecho a ocupar el inmueble, Contrato promesa de arrendamiento o compraventa, Título de propiedad o cualquier otro documento;

III.- Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del inmueble con los nombres de las calles que corresponden a la manzana;

IV.- Recibo de impuesto predial;

V.- Una vez reunidos estos requisitos pagar los derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente, y

VI.- Los demás que se establezcan en el presente reglamento, las Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo.

ARTICULO 47.- La Opinión Técnica tendrá una vigencia de 180 días naturales, a partir de la fecha de su expedición, no tendrá el efecto de un Dictamen de Uso de Suelo ni se derivara de esta algún derecho, además de que se sujetara a las variables urbanas que se modifiquen en la zona, asimismo no se podrá tramitar

con esta, las autorizaciones para la edificación o para la operación de la estación, leyenda que deberá llevar el documento referido.

ARTICULO 48.- Requisitos para solicitar la licencia de construcción:

I.- Llenar formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente firmado por el interesado y por el Director de Obra con registro vigente ante la Dirección;

II.- Documento que acredite la propiedad, escritura o contrato de compraventa notariado o inscrito en el Registro Publico de Propiedad y de Comercio;

III.- Deslinde catastral, con vigencia no mayor de un año;

IV.- Dictamen de uso de suelo factible;

V.- Autorización en materia ambiental de la Autoridad correspondiente;

VI.- Factibilidad emitida por la Dirección de bomberos, CESPT, y la CFE;

VII.- Estudio de integración vial, autorizado por el Departamento de Ingeniería de tránsito Municipal;

VIII.- Para el caso de las Estaciones de Carburación, se requiere Proyecto de las instalaciones, aprobado por Unidad verificadora de gas con autorización vigente de la Secretaria de Energía; y Dictamen factible una vez terminada la obra de la Estación, emitido por la misma Unidad Verificadora;

IX.- Proyecto ejecutivo, firmado por Director de obra con registro vigente;

X.- Memoria de calculo;

XI.- Estudio de mecánica de suelos;

XII.- Proyecto autorizado por PEMEX refinación;

XIII.- Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del inmueble con los nombres de las calles que corresponden a la manzana;

XIV.- Recibo de impuesto predial vigente;

XV.- Para ampliación, remodelación y reconstrucción deberá presentar copia de licencia anterior o planos autorizados;

XVI.- Una vez reunidos estos requisitos pagar los derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente, y

XVII.- Los demás que se establezcan en el presente reglamento, las Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo.

ARTICULO 49.- Para obtener de la Autoridad Municipal la licencia o permiso de operación de toda estación, será necesario previo al inicio de su tramitación, el exhibir el original o copia debidamente certificada, con copia simple para cotejo, de la concesión federal para la explotación de la misma, requisito sin el cual no se podrá efectuar el tramite, además de los siguientes requisitos:

I.- Llenar formato de Solicitud expedido por la DAU, debidamente firmado por el interesado;

II.- Dictamen de uso de suelo factible;

III.- Autorización en materia ambiental de las Autoridades correspondientes;

IV.- Documentó que acredite el derecho a ocupar el inmueble. (titulo de propiedad, arrendamiento, etc.);

V.- Fotografías interiores y exteriores del a estación;

VI.- Certificado de medidas de seguridad emitido por la Dirección de Bomberos;

VII.- Copia de Contrato de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.(CESPT);

VIII.- Certificación de la Unidad verificadora de instalaciones eléctricas, con autorización vigente de la CFE;

IX.- Contrato con empresa encargada de recolección o reciclaje de materiales o aceites desechados, cuando aplique;

X.- Póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros, en los términos establecidos en el artículo 9 del presente reglamento;

XI.- Croquis o plano de ubicación de la Estación;

XII.- Recibo del Impuesto predial;

XIII.- Certificado de aviso de terminación de obra, si la construcción es menor de 5 años;

XIV.- Proyectos y planes de contingencias, que demuestren la prevención de derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado publico, y

XV.- Los demás requisitos establecidos en el presente reglamento, las leyes y demás ordenamientos municipales.

ARTICULO 50.- Si la respuesta a su solicitud fuere negado, por la falta de algún o algunos de los requisitos, se notificara el resultado al solicitante para que proceda en su caso a cumplimentarlos.

ARTICULO 51.- Si fuere de concederse la licencia que se solicita, la DAU enviará el expediente a la Tesorería Municipal a efecto de que dicha Oficina determine el monto de la licencia fiscal.

ARTICULO 52.- La licencia o permiso de que se trata, deberá expresar:

- I.- Nombre y apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del propietario;
- II.- Nombre y ubicación de la Estación;
- III.- Clase de giro que autoriza la licencia;
- IV.- Medidas de la Estación en metros cuadrados, y,
- V.- Los demás establecidos en el presente reglamento, las leyes y demás ordenamientos municipales.

ARTICULO 53.- El uso de la licencia comercial o permiso de operación implica para el tenedor del mismo la obligación de sujetarse estrictamente a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes y reglamentación aplicable.

Además de que deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación en cuanto a la Operación, Mantenimiento, Seguridad y Protección al Ambiente vigentes expedidas por PEMEX refinación.

ARTICULO 54.- Cuando se trate de traspasar una Estación establecida, se requerirá autorización previa de la autoridad Municipal, respecto al traspaso de la licencia o permiso de operación al nuevo propietario, debiéndose cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

CAPITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES DE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DE ESTACIONES

ARTICULO 55.- Son obligaciones de los propietarios, encargados, administradores, representantes o empleados de las Estaciones:

- I.- Colocar y tener constantemente en lugar visible las licencias respectivas original o copia certificada;
- II.- Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de las Autoridades Municipales;

- III.-** Ministrar con verdad los datos e informes que se les pidieren;
- IV.-** Tener en constante estado de limpieza la estación;
- V.-** Observar fielmente la disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato, etc., que dicten las Autoridades Municipales;
- VI.-** Deberán acreditar que el personal fue debidamente capacitado para operar la estación y responder con eficacia en caso de alguna contingencia;
- VII.-** Cooperar con la Autoridad Municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y decoro de la población;
- VIII.-** Contar con extintores, en el número y tamaño que se determinen en las normas y disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación y la legislación local;
- IX.-** Complementar fiel y oportunamente las disposiciones que sobre aseo, alumbrado y ornato dicte la Autoridad Municipal;
- X.-** Contar con botiquín de primeros auxilios suficiente;
- XI.-** Contar con gavetas de guarda, suficientes de acuerdo al numero de empleados;
- XII.-** Colocar y vigilar el cumplimiento de las señales preventivas, restrictivas e informativas, en todas las áreas de la estación, tanto de los empleados como de usuarios, además de las que se establecen en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación, asimismo que estas se encuentren en buen estado y visibles al personal y usuario;
- XIII.-** Permitir sin demora alguna el acceso a las Autoridades competentes, al momento que esta se identifique, para el desempeño de sus funciones, así como proporcionarles los datos, informes y documentos que les soliciten y permitirles el acceso a todas las partes o secciones que conforman la Estación;
- XIV.-** Atender y asistir a los citatorios de la autoridad municipal en el día, hora y lugar señalado;
- XV.-** Cumplir con las sanciones y las medidas de seguridad impuestas por la Autoridad Municipal en el término señalado;
- XVI.-** Proteger, con barreras apropiadas el acceso a las instalaciones, para evitar accidentes en las estaciones que no presten servicios nocturnos;
- XVII.-** Asegurarse que se ponga en el área de carga y descarga de la estación antes de iniciar la descarga del autotanque 4 biombos o caballetes como mínimo con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE" protegiendo cuando menos un área de 6 metros por 6 metros, tomando como referencia el centro de la bocatoma de llenado del tanque donde se descarga el producto. Además,

deberá colocar en el área de descarga 2 extintores, operables y dentro de su periodo de vigencia;

XVIII.- Asegurarse de que el autotanque se conecte a tierra física durante toda la operación de suministro a la estación, y que el motor del tanque permanezca apagado durante dicha operación;

XIX.- Colocar y asegurarse que siempre este en condiciones de uso una varilla de tierra física para el efecto de la fracción anterior;

XX.- Asegurarse que tanto el chofer del autotanque como el empleado receptor de combustible permanezcan en el sitio de descarga y vigilar toda la operación; el chofer no deberá permanecer por ningún motivo en la cabina durante el tiempo que dure la descarga.

XXI.- Mantener en buen estado el equipo y accesorios utilizados para la descarga del autotanque (empaques, mangueras, adaptadores, etc.), así como contar con repuestos suficientes para el mantenimiento preventivo.

XXII.- Asegurarse de que se atranque el autotanque colocando por lo menos 2 retrancas en una rueda, durante la operación del suministro; mismas que deben ser proporcionadas por la estación;

XXIII.- Impedir que se estacionen vehículos en el área de carga y descarga de combustible de las bocatomas de los tanques de almacenamiento;

XXIV.- Inspeccionar visualmente en forma periódica y sustituir en su caso las mangueras de los dispensarios o despachadores cuando se encuentren evidencias de deterioro exterior o deformaciones, para garantizar su seguridad y operación;

XXV.- Contar con equipo de alta voz en las áreas de servicio de la estación conectado a la caseta de control, para dar indicaciones al usuario o a cualquier otra en caso de ser necesario;

XXVI.- Tener el alumbrado e iluminación en buenas condiciones, y

XXVII.- Las demás que se señalan en este reglamento la ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 56.- Son prohibiciones para los propietarios, encargados, representantes o empleados de las Estaciones:

I.- El inicio de las acciones de edificación, instalación u operación sin tener las licencias o permisos correspondientes, el incumplimiento de esta disposición se califica como grave y podrá llegar hasta la cancelación de la solicitud y demolición de lo ya construido, además de las sanciones para el propietario y el

responsable de la obra o contratista;

II.- Permitir el trasiego o extracción de combustibles por personal sin la autorización por escrito de PEMEX refinación, para el llenado de tanques de almacenamiento o extracción de combustibles de los mismos;

III.- Permitir utilizar la bomba del autotanque para el abasto de gas a las estaciones de carburación;

IV.- El almacenamiento de combustibles en lugares no autorizados y que no cuenten con las medidas de seguridad que marcan las normas federales y locales al respecto;

V.- Permitir trasegar el combustible sobrante de una descarga en otro tipo de recipiente, que no sea el tanque de almacenamiento de la estación, y

VI.- Las demás que se establezcan en el presente reglamento, las Leyes, Reglamentos.

ARTICULO 57.- Por seguridad de la población queda estrictamente prohibido so pena de las sanciones previstas en el presente reglamento, al propietario de la Estación o a quien sea sorprendido trasegando o extrayendo otro tipo de combustible de los tanques de almacenamiento de la estación, distinto al autorizado por la autoridad competente o adultere los combustibles autorizados por PEMEX refinación, con otros solventes no autorizados o prohibidos, Sin perjuicio de las sanciones contenidas en otros ordenamientos y en su caso si se presume que existiere algún delito se presentaran a los involucrados ante el Juez Municipal en turno quien determinara lo procedente.

ARTICULO 58.- Las Estaciones deberán cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

I.- Contar con servicio sanitario adecuado para uso de clientes, en buen estado;

II.- Contar con servicio sanitario adecuado para empleados, en buen estado;

III.- Tener instalación eléctrica que preste las garantías de seguridad necesarias, cables y cajas debidamente protegidos;

IV.- Tener en cielos y muros pinturas que permita la fácil y constante limpieza;

V.- Deberán contar con cisterna para almacenamiento de agua;

VI.- Espacio cerrado sin visibilidad hacia el interior para deposito de desperdicios, cuidando que estos no desborden ni despidan malos olores;

VII.- Cuarto de maquinas, (compresor de aire, planta de emergencia de luz, etc.), debidamente acondicionado y restringido para personal no autorizado;

VIII.- Cuarto de controles eléctricos, interruptores y arrancadores de

motobombas, dispensarios, compresores, así como los interruptores y tableros generales de fuerza e iluminación de toda la Estación, debidamente acondicionado y restringido para personal no autorizado;

IX.- Trampas de combustible y aguas aceitosas, para contención de derrames, sobre todo en el área de operaciones de descarga del autotanque al tanque de almacenamiento, en permanente funcionamiento.

Y en general todas las que se establecen con base a la seguridad en la prestación del servicio, la seguridad pública el interés social y las que establecen las leyes federales, estatales y reglamentos municipales.

CAPITULO SEXTO DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 59.- Los propietarios de establecimientos comerciales, serán directamente responsables de la violaciones que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 60.- La Autoridad Municipal competente, podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias a las Estaciones que regula el presente reglamento, para verificar el cumplimiento de las mismas, dichas visitas domiciliarias se realizaran previo mandamiento de inspección, y que será dictado en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá:

I.- Constar por escrito especificando domicilio, fecha y hora;

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- Estar fundado y motivado;

IV.- Contener la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite;

V.- Precisar el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido;

VI.- El domicilio y nombre comercial de la Estación;

VII.- Precisar el objeto de la inspección, y

VIII.- El nombre o nombres de los servidores públicos que realizaran la visita, el puesto que desempeñan, vigencia de su identificación y el nombre y el cargo de la persona que emite la misma.

El Mandamiento de Inspección deberá ser firmado por la persona con quien se desahogue la diligencia, ya sea el propietario de la Estación, encargado o su representante o en su caso con quien se encuentre al frente del mismo,

solicitando identificación de la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de negarse a firmar de recibido el mandamiento de inspección, el inspector razonara los hechos, asentando la firma de dos testigos de asistencia en el mismo mandamiento de inspección, y procederá con la inspección.

Para la realización de las visitas domiciliarias a Estaciones, se considerarán todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles.

ARTICULO 61.- Para la práctica de las visitas de inspección o verificación, los Inspectores, se identificarán con la credencial expedida por el Ayuntamiento, que los acredite como tales.

Los inspectores comisionados, están facultados para requerir al propietario, representante legal o encargado de la Estación, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia.

Para lo anterior, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligado a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector comisionado, para el desarrollo de la visita.

ARTICULO 62.- Iniciada una inspección, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al inspector comisionado, el auxilio necesario hasta su conclusión.

ARTICULO 63.- En las actas administrativas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria de inspección se hará constar lo siguiente:

I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II.- El objeto de la visita;

III.- Número y fecha del mandamiento de inspección, así como los datos de identificación de los Inspectores;

IV.- Denominación y ubicación física de la estación que sea objeto de la inspección incluyendo, calle, número oficial de predio, código postal y población;

V.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;

VI.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se deshogo la visita domiciliaria, así como los datos de la credencial oficial con que se haya identificado;

VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma; así como los preceptos jurídicos que se hubieran infringido en su caso;

VIII.- Se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes;

IX.- El acta se levantará ante la presencia de dos testigos designados por el particular a quien se visita, en caso de que se niegue a designarlos el inspector que realice la visita los designará;

X.- La negativa de firmar por parte del titular o encargado y de los testigos, el inspector lo hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento, y

XI.- Se otorgará el derecho a la persona que atiende la visita domiciliar de asentar en el acta administrativa, lo que a su derecho convenga respecto a los hechos y circunstancias contenidas en el acta y una vez elaborada la misma, el Inspector proporcionará una copia legible de dicha acta administrativa a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla.

ARTICULO 64.- Las autoridades facultadas para la aplicación del presente ordenamiento dentro de sus funciones, podrán impedir la circulación de vehículos autotranque cuando se presuma que estos carecen de la documentación correspondiente para transportar combustibles; cuando este carezca de razón social o logotipo oficial de PEMEX; carezca de placas de circulación o se encuentren realizando maniobras fuera de los horarios habituales o de las instalaciones autorizadas, y deberán presentarlos de manera inmediata a la Dirección de Vialidad y Transporte Municipal o al Juez Municipal mas cercano, debiendo ser auxiliados para tal efecto por la policía municipal.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 65.- Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar administrativamente a los infractores del presente Reglamento, siempre que tales infracciones no entrañen la comisión de delitos, en cuyo caso la propia Autoridad Municipal procederá a hacer la presentación correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 66.- Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad Municipal, a su juicio, serán:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa;
- III.- Clausura total o parcial, y
- IV.- Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, cuando no se apeguen a los términos en que fueron concedidos.

ARTICULO 67.- Para los efectos de este reglamento, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones, que dicte la autoridad Municipal, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las acciones de edificación, las obras o la operación de Estaciones. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 68.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de trabajos y servicios;
- II.- La clausura, total o parcial de las instalaciones;
- III.- La desocupación o desalojo de la Estación;
- IV.- La demolición de las edificaciones;
- V.- El retiro de las instalaciones;
- VI.- La prohibición de uso del inmueble,
- VII.- Cualesquiera otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

CAPITULO OCTAVO DE LAS MULTAS

ARTICULO 69.- El pago de las multas que se impongan con base a este reglamento, se efectuará sólo en las cajas de recaudación autorizadas por la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago de la misma.

ARTICULO 70.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán conforme a lo siguiente, con independencia de las sanciones contempladas en otras Leyes o Reglamentos, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de caso:

- I.- Con multa de 5 a 50 veces el D.S.M.V.R por violaciones a las obligaciones, contenidas en el Artículo 55 fracciones VIII y XIX;
- II.- Con multa de 5 a 50 veces el D.S.M.V.R por infringir lo establecido en el artículo 58 Fracción III, VI, VII, VIII Y IX;

III.- Con multa de 10 a 100 veces el D.S.M.V.R por violaciones a las obligaciones contenidas en el Artículo 55 fracciones XIII, XVI, XVII, XVIII y XXV;

V.- Con multa de 50 a 200 veces el D.S.M.V.R por violaciones a las prohibiciones contenidas en el Artículo 56 fracción II, III, IV y V;

VI.- Con multa de 50 a 200 veces el D.S.M.V.R por las siguientes faltas:

a).- No acatar la disposición prevista en el párrafo segundo del artículo 12 de este Reglamento, y

b).- Por no tener vigente la Póliza de Seguro que se refiere en el artículo 9;

VII).- Al que proporcione datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a las Estaciones, se impondrá multa de 10 a 50 D.S.M.V.R, y se tendrá por no puesto el trámite.

VIII.- Clausura total o parcial de la Estación por violación al artículo 56 fracción I, además de las siguientes:

a).- Por haber obtenido con falsedad en los datos proporcionados a la Autoridad Municipal las autorizaciones, licencias o permisos.

b).- Por no haber realizado los trámites que señala este Reglamento y demás normas aplicables para la obtención de las autorizaciones correspondientes, para la edificación, instalación, conservación, remodelación y operación de estaciones.

VIII.- Clausura total, de 15 hasta 60 días naturales de la Estación, por la violación al artículo 57 del presente ordenamiento

ARTICULO 71.- Procede la Amonestación en los siguientes, artículo 55 Fracción I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVI y artículo 58 fracción I y II, en caso de incurrir en la misma falta se procederá a imponer multa de 10 a 50 D.S.M.V.R tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de caso.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, y por las faltas al presente ordenamiento que no estén contempladas en este capítulo, la sanción será de 10 a 50 veces el salario mínimo, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de caso.

ARTICULO 72.- La inobservancia del presente reglamento por parte de los servidores públicos se sancionara por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin perjuicio de las sanciones

que se puedan aplicar por la autoridad municipal, o cualquier otra de carácter civil o penal en que se incurra.

CAPITULO NOVENO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 73.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Autoridad competente en la aplicación del presente reglamento, los particulares podrán interponer el recurso de reconsideración, el recurso de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, en los términos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación de la localidad para el conocimiento de toda la población.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongan al mismo.

Dado en Palacio Municipal a los XX días de XX de 2003 en Sesión Ordinaria de Cabildo del XVII Ayuntamiento de Tijuana Baja California